1/13258(12)

EXPOSICIÓN

QUE LA

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

DE BARCELONA

HA DIRIGIDO Á LAS CORTES

SOBRE LA NECESIDAD Y URGENCIA DE UNA PROFUNDA REFORMA

DEL

PROCEDIMIENTO CIVIL

con arreglo á las bases que en la misma se indican.

PUBLÍCASE POR ACUERDO DE LA ACADEMIA.

BARCELONA
IMPRENTA BARCELONESA
CALLE DE LAS TAPIAS, NÚMERO 4

1892.

© 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

44 D.

EXPOSICIÓN

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

PAP.

1/13258(12)

1 LVI
H-12

EXPOSICIÓN

QUE LA

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

DE BARCELONA

HA DIRIGIDO Á LAS CORTES

SOBRE LA NECESIDAD Y URGENCIA DE UNA PROFUNDA REFORMA

DEL

PROCEDIMIENTO CIVIL

con arreglo á las bases que en la misma se indican.

PUBLÍCASE POR ACUERDO DE LA ACADEMIA.

REAL ACADEMIA
BIBLIOTECA
DE JURISPRUDENCIA

BARCELONA
IMPRENTA BARCELONESA
CALLE DE LAS TAPIAS, NÚMERO 4
—
1892.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

El infrascrito Secretario primero de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de esta ciudad,

CERTIFICO: *Que en el libro de actas de las sesiones de la Academia consta el acuerdo adoptado en la de 29 de Abril de 1891, en cuya virtud se facultó á la Presidencia para nombrar una Comisión, encargada de formular instancia dirigida á los Cuerpos colegisladores en súplica de que se modifique la ley de enjuiciamiento civil en los términos que resultan de las conclusiones votadas al final de la discusión habida durante el curso de 1890 á 1891, sobre las ventajas ó inconvenientes de aplicar el procedimiento oral á la tramitación de los pleitos, y las modificaciones de que era susceptible aquella ley; que la Presidencia designó para constituir dicha Comisión á los Sres. D. Magín Pla y Soler, D. Álvaro María Camín, D. Joaquín Casades, D. Magín Fábrega y D. Vicente Amat y Furió; y que en sesión del día 23 del corriente Marzo D. Álvaro María Camín, presidente de dicha Comisión, dió cuenta á la Academia de los trabajos realizados por la misma, manifestando que designado para ponente el Sr. D. Vicente Amat, este señor académico había redactado la exposición al Poder legislativo que tenía la honra de presentar en nombre de la Comisión, cuyo trabajo se hallaba concebido en términos que merecían el más completo asentimiento de todos sus compañeros; Oído lo manifestado por el Sr. Camín, la Academia acordó por unanimidad, Primero: que la expresada exposición se imprimiese y circulase para darle la mayor publicidad posible. Segundo: que se dirigiese á su destino por la Presidencia de la Academia en los términos oportunos. Y Tercero: el más expresivo voto de gracias á favor de la referida Comisión y especialmente del Sr. Amat por el celo, acierto é ilustración con que habían desempeñado su cometido.*

Y para que al imprimirse dicha instancia conste todo lo expresado, firmo la presente certificación en Barcelona á 28 de Marzo de 1892.

El Académico Secretario primero,

ENRIQUE LANFRANCO.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Á LAS CORTES.

La Academia de jurisprudencia y legislación de Barcelona acude al Poder legislativo en demanda de lo que, por ser base de la sociedad, fuente de bienestar y garantía del orden, ese Poder no le puede negar: en demanda de justicia.

Al formular esta petición ni aboga en causa propia, ni actúa á nombre de persona determinada, ni defiende intereses privados; otro interés más sagrado la mueve á elevar su respetuosa súplica al recinto augusto de donde irradia el derecho escrito; otra representación más alta da autoridad á sus palabras: el interés público y la representación que se atribuye de la sociedad.

La Academia de Jurisprudencia y Legislación que para cumplir debidamente su fin, que es el estudio de los grandes problemas jurídicos, sigue cuidadosa el movimiento del derecho no sólo en las serenas y elevadas esferas de la especulación, sino también en el ardiente campo donde toman cuerpo y realidad las concepciones científicas, no ha podido menos de ocuparse, y de preocuparse con pena profunda, del estado actual y de la mejor solución del difícil y complejo problema de la administración de la justicia civil en España.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Esta Sociedad ha estudiado con suma y detenida atención los diversos puntos que abraza tan complicada cuestión; quizá en muchos años ninguna otra le mereció tanto desvelo, pues que á su examen desde puntos de vista distintos, dedicó las sesiones todas del curso de 1890 á 1891; para fijar sus conclusiones procedió á una detenida votación acerca de los diversos problemas procesales que se habían planteado en el debate; y por fin, noticiosa de que los Poderes públicos se ocupan actualmente en tales cuestiones, aunque con la parsimonia á que les obliga la dosis de atención que otras de distinta índole les dejan libre, ha decidido elevar á los mismos la presente exposición, formulando su dictamen acerca de la materia, y pidiendo que una especie de declaración de urgencia haga cesar pronto un estado de cosas que ha llegado á ser intolerable.

Esta Asociación, que hace un culto de la verdad, compañera inseparable de la justicia, no había de faltar á sus tradiciones al dirigirse al Poder, á quien más que á nadie se debe aquélla; y aunque procurará hermanar su deseo de que siempre resplandezca, con el respeto que debe á la Institución depositaria y dispensadora de la justicia, no incurrirá en punibles inexactitudes por una excesiva y mal entendida consideración á ella. Que el ocultar los defectos no conduce á su corrección, ni las injustas complacencias sirven para evitar los abusos, ni tal conducta puede ser nunca inspirada por el amor á la institución en que unos y otros se reconozcan, sino en equivocada noción del respeto, ó lo que es más censurable, en punible cortesanía.

Con tanto mayor gusto seguirá esta Academia el camino de la verdad en el curso de este trabajo, cuanto que se anticipa desde luego á anunciar que considera de posible corrección los males que afligen á nuestra administración de justicia, porque se conserva sana, pura, incólume, la parte substancial, la que ha de servir de base al edificio que se desea reconstruir, la que constituye el alma de la institución.

Pero si el espíritu se mantiene incólume, y esta Acade-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

mia tiene una gran complacencia en repetirlo, ni ha recibido el alto cultivo científico que fuera conveniente para el mejor cumplimiento de su difícil y augusta misión; ni se desenvuelve en un medio apropiado; ni la atmósfera social que respira es pura; ni en fin, y sobre todo, su envoltura material está completamente sana. Muy al contrario; no observa esta Academia generalmente en los jueces aquella superioridad científica, aquella erudición y aquel profundo estudio preliminar que darían á los fallos una autoridad superior aun á la que de la ley arranca; no puede considerar el procedimiento como medio adecuado para que produzca sus frutos la iniciativa judicial, encontrando como encuentra en él trabas y cortapisas que ahogan y esterilizan los más fecundos propósitos; ve con sentimiento que la forma mata al fondo y que, cual en el antiguo procedimiento romano, el exceso de solemnidades y de ritualidades son una rémora para el triunfo de la justicia; repara con profunda pena que de todas partes y en mil diversas formas surgen contra ésta y su recta administración, asechanzas de diversas clases que, cual proyectiles de un ejército sitiador, si bien se estrellan generalmente contra los muros de la fortaleza, logran alguna vez dar en el blanco ocasionando sensibles bajas en el campo de la imparcialidad; asedio y asechanzas que descubren una profunda enfermedad social, digna de llamar la atención de los Poderes públicos, para que se tomen desde luego precauciones contra ella, sin perjuicio de aprestarse á combatirla por los medios adecuados y, entre ellos, con el ejemplo; y considera, por último, con verdadera amargura que ese ambiente insano, penetrando por las ventanas de los que debían ser templos purísimos consagrados á la Justicia, amenaza inficionar á los sacerdotes de ésta; que no se respiran impunemente miasmas insalubres, ni se vive en una atmósfera infecta sin detrimento del organismo.

Con gran complacencia entraría esta Sociedad á estudiar los graves problemas que se indican ligeramente en las anteriores líneas; con tal motivo examinaría gustosa las con-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

diciones de ingreso en la carrera judicial ocupándose de la oportunidad y resultados del llamado cuarto turno, calificado por algunos, quizá acertadamente, de puerta falsa del palacio de la justicia y de portillo por donde pueden introducirse la injusticia y el favoritismo que tanto daño harían á una institución en que todo, absolutamente todo, debe ser puro; se ocuparía también de los exámenes que con el nombre de oposiciones se verifican para formar el cuerpo de aspirantes y de la triste suerte de éstos; haría objeto de su estudio los problemas de la inamovilidad, la incompatibilidad y la dotación, tan trascendentales para la administración de justicia; no olvidaría el orden de los traslados y ascensos que tanto influye en la independencia de los funcionarios judiciales; y creería contribuir de tal modo, dentro de su modesta esfera de acción, á la curación de los males indicados, cuyos orígenes se descubren fácilmente, cuyas consecuencias primordiales son el alejamiento de la juventud estudiosa de la carrera judicial, la falta de estímulo entre los que están ya dentro de ella, y el descorazonamiento, tan funesto en resultados, de los que apreciando, tal vez equivocadamente, las enseñanzas de la experiencia, llegan á convencerse de que se desatiende al mérito y se premian las complacencias, y cuyos resultados finales son la desmoralización y el descenso del nivel de cultura en el organismo judicial y la injusticia ó el error en los actos que de él emanan.

No se propone hoy, como lleva dicho, esta Academia, desentrañar tan delicadas cuestiones; quizá en día no lejano lo hará con la atención que su importancia exige y con la independencia y rectitud de miras que acostumbra. El objeto del presente trabajo es más limitado, aunque no menos árduo é interesante.

Ha de ocuparse aquí tan sólo del procedimiento, y ciertamente no hay poco que decir respecto á él.

Siendo la misión de la ley adjetiva dar realidad al derecho substantivo por medio de la autoridad judicial, es lo cierto que aquélla en nuestra querida patria cumple con gran defi-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ciencia su cometido, cuando no es una rémora á su realización.

Nuestro procedimiento civil, con haberse mejorado notablemente en el último medio siglo, no está á la altura de lo que las necesidades de la época, las exigencias de la ciencia y las enseñanzas de la práctica reclaman.

El notable aumento de la riqueza pública, el nuevo carácter de la propiedad inmueble, el perfeccionamiento y desarrollo de la industria, la grandísima extensión del comercio y la influencia de los descubrimientos modernos, han transformado la vida social en el presente siglo; han aumentado por modo prodigioso las relaciones jurídicas; han revestido á éstas de un nuevo carácter, y han originado en consecuencia, un mayor número de conflictos jurídicos que, exigiendo resolución inmediata, no se compadecen con la lentitud y parsimonia que se aplica á ella. Todo ha progresado en estos tiempos vertiginosamente, excepto la ciencia procesal, que ha seguido el camino de perfección á paso de tortuga.

Obra meritoria fué, no hay que dudarlo, la primera codificación de las disposiciones procesales; obra meritoria y beneficiosa fué también la condenación de antiguos abusos y la adopción de medios que, con más buen deseo que acierto, se creyeron eficaces para evitarlos; obra digna de loa fué, por último, la segunda codificación en que se procuró aprovechar, dentro del mismo sistema, las enseñanzas de la experiencia. Pero los resultados no han correspondido á tan generosos esfuerzos y la justicia sigue oprimida bajo el peso del papel sellado y asfixiándose en una atmósfera no respirable de trámites y ritualidades inútiles, porque los remedios adoptados hasta el día obedecieron á un tratamiento sintomático y no atacaron al mal en su raíz. Los defectos no eran de detalle, sino de sistema.

El procedimiento escrito, tal cual se desarrolla en las leyes que han regido ó rigen en nuestra patria, adolece de defectos esenciales de tal gravedad que dificultan necesaria-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

mente la realización del derecho. El procedimiento escrito tal como hasta aquí se ha aplicado, exige forzosamente la inversión de un período de tiempo mayor del que se necesita para restablecer el derecho, si el restablecimiento ha de ser completo y eficaz; el procedimiento escrito en vez de ser garantía de todos los derechos, por la carestía de los juicios, viene á ser privilegio de los poderosos, arma terrible en manos de los pobres de mala fe, azote de la numerosa clase media; el procedimiento escrito, á fuerza de querer dar al derecho los medios más eficaces de seguridad, se convierte frecuentemente en su verdugo por los muchos instrumentos de martirio que proporciona al que no procede justamente, y por las innumerables trabas que opone á la declaración y efectividad de la justicia.

Los actuales litigios por el número de personas que en ellos intervienen, por los escritos, contestaciones y traslados á que dan lugar, por el tiempo que se invierte en su tramitación y por los gastos que ocasionan, más parecen complicada labor diplomática encaminada á decidir de la suerte y porvenir de las naciones, que sencilla contienda jurídica dedicada á resolver una colisión de derechos privados. Protocolos habrá ciertamente en los archivos de la diplomacia europea que no abultarán tanto como cualquiera de nuestros juicios ordinarios.

¿Serán por ventura los conflictos privados más complicados, más difíciles y de más trascendencia que los internacionales? Seguramente no, y por lo tanto, no puede menos de reconocerse que hay una amplitud exagerada en las garantías de la defensa, que hay un exceso de trámites y escritos, y que se dan proporciones desmedidas á la controversia jurídica.

Y esto perjudica notablemente á la justicia. Ordinariamente, un conflicto de derechos no queda resuelto cumplida y satisfactoriamente con la sola declaración de la doctrina aplicable. Lo principal es ciertamente que la sentencia sea justa; pero se necesita algo más: se necesita que llegue

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

oportunamente y que se lleve á efecto con facilidad. Si la resolución es tardía ó no puede ejecutarse, quedará satisfecha la justicia absoluta, pero no se habrá restablecido prácticamente el estado de derecho.

Todo pleito señala en la vida jurídica de los interesados una época anormal, cuya prolongación es á veces más perjudicial que la pérdida de aquél. El retraso de la resolución final da al que ve próxima su derrota, medios y ocasión para eludir el cumplimiento de la sentencia que recaiga; y si para evitar este peligro comienza el juicio con la adopción de ciertas medidas para el aseguramiento de la cosa litigiosa, son éstas en general tan vejatorias, como injustas suelen resultar en definitiva.

Todos estos obstáculos con que tropieza la acción de la justicia sólo se salvan acelerando la marcha de los pleitos. Con la celeridad se acorta la duración de aquella molesta interinidad, tan perjudicial para todos; se disminuyen los medios y ocasiones de eludir los fallos; se hacen muchas veces innecesarias las medidas preventivas; y en el caso de que lleguen á adoptarse, se reducen cuanto es posible sus funestos resultados.

Esta mayor celeridad la exige también el modo de ser de la sociedad actual. No puede admitirse, en efecto, que hoy que se viaja á impulsos del vapor, que se contrata por telégrafo, que las relaciones jurídicas se crean, se modifican ó se extinguen con vertiginosa frecuencia, y que por todo ello el tiempo, como medio en que se desarrolla el trabajo, productor de la riqueza, tiene uñ valor real y efectivo inapreciable, no puede admitirse ni sostenerse que la administración de justicia cumpla debidamente su misión empleando meses ó años en la resolución de las dudas ó en la realización de los derechos nacidos de aquellos contratos tan rápidamente perfeccionados.

La efectividad de los fallos sufre también mucho con esa lentitud desesperante del procedimiento, debida en parte al lujo de garantías, de respetos y consideraciones al conde-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

nado; exceso de precauciones inspirado en los más elevados principios del derecho, pero que en realidad casi siempre que se utilizan sirven tan sólo para que se eluda ó retrase el cumplimiento de lo que se ha declarado justo y obligatorio. Y poco importa al litigante victorioso que la sentencia sea la quinta esencia de la justicia, si no puede conseguir su ejecución.

Es forzoso reconocer que las leyes procesales han de tener un carácter eminentemente práctico y han de procurar principalmente la economía. El que entra en el templo de la justicia, por profundo que sea su amor á ella, por grande que se suponga el fervor de que se halle poseído, no acude allí á elevar platónica plegaria á aquella diosa, no aspira tan sólo al triunfo de la verdad por la verdad misma y á la confusión del error por aversión á él; acude allí más bien, no hay que dudarlo, á defender sus intereses, á discutir sobre lo tuyo y lo mío, á plantear una cuestión, cuyo valor siempre puede reducirse á metálico. Si, pues, en puridad, de intereses privados se trata, por más que muchas veces haya envuelto un interés social, principalmente porque éste es la suma de todos aquéllos, es de la mayor importancia para regular los procedimientos cuanto se refiere á la parte económica de los mismos; porque si los sacrificios que la realización del derecho impone llegan á ser mayores que el beneficio que por ella se consigue, aun suponiéndolo merced y no legítima consecuencia del derecho que se ejercita, las puertas del templo de la justicia pueden cerrarse, porque sólo llamarán á ellas los que obren impulsados por un excesivo amor propio, estén mal avenidos con sus intereses ó crean equivocadamente que las leyes no pueden incurrir en la anomalía de hacer gastar, para restablecer el estado de derecho, tanto ó más que lo que este derecho importa.

Los que á fuerza de elevarse por las esferas de las concepciones científicas llegan á perder de vista la realidad, podrán creer quizá que la cuestión económica carece de importancia para la ciencia procesal porque no afecta directamente á

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

sus principios esenciales. ¡Error crasísimo y funesto! Los que estudian en el gran libro de la vida, sin negarle su carácter accidental, la colocan entre las más importantes de aquella ciencia.

Sucede á esta algo de lo que le pasa á la Economía, que por haber prescindido de la observación, ha llegado á ser muchas veces inaplicable. No hay que perder de vista que una y otra no son puramente especulativas y que por ello han de tener muy en cuenta las necesidades de la práctica.

El procedimiento escrito es y ha de ser necesariamente caro, porque el lujo de trámites, como todos los lujos, ha de pagarse; un procedimiento en que, salvo raras excepciones, todas las alegaciones, todos los trámites, todas las pruebas y todos los recursos, han de reducirse á escrito, ha de ser por fuerza dispendioso. No culpa esta Academia á los aranceles, sobre todo mientras sean la única retribución de los auxiliares de los tribunales; culpa sí á la ley procesal que establece trámites y solemnidades innecesarias, que hacen de los juicios la ruina de las familias.

Y el mal en este punto es tan grande y tan notorio, que el público se desvía de los tribunales y llega á mirar los pleitos con horror; y siendo la administración de justicia columna firmísima del edificio social, puede perder este edificio las debidas condiciones de solidez si falta á esta columna su mejor cimiento, que es el amor, la confianza y el apoyo de la opinión.

Otra consecuencia no menos funesta tiene su origen en el criterio imperante en nuestra ley, cual es, que las dificultades de todas clases que se amontonan para el uso de los recursos legales, vienen á robustecer el poder del juez por modo sorprendente, con tanto mayor peligro para la administración de justicia, cuanto que en la práctica es ilusorio el recurso de responsabilidad. La ley establece en principio el de apelación para remediar los errores ó injusticias de los jueces, pero como este recurso resulta, según después con más detención veremos, tan lento y tan caro, muchas veces

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ó se consiente la injusticia como un mal menor, ó llega la reparación tardíamente.

Un procedimiento en que esto sucede no satisface á la ciencia ni puede dar buenos resultados en la práctica.

No quiere decir lo expuesto que esta Academia aspire al establecimiento del juicio oral en toda su pureza. El sistema de la oralidad, con su extrema sencillez, atajaría los males que van apuntados porque combate la enfermedad en su causa; pero aplicado en toda su extensión, quizá nos llevara á extremos más lamentables; tal vez envolviera peligros más graves al no garantizar debidamente los derechos, fin principal de la ley adjetiva.

La naturaleza de las cuestiones civiles exige para su acertada resolución un detenido estudio, que no podría hacerse si nada se escribiera; los pleitos de cuentas, y en general, todos aquellos en que la cuestión sea compleja, requieren que el magistrado pueda llevar á su despacho todos los antecedentes necesarios para formar concepto y tenga medios de recordar lo que oyó, para meditar sobre ello y fallar con perfecto conocimiento del asunto.

Por todas estas razones, en las discusiones que dieron por resultado el presente trabajo, si bien se manifestaron distintas y aun encontradas opiniones acerca de ciertas cuestiones de detalle, hubo unanimidad en dos puntos culminantes: primero, que es absolutamente indispensable y urgente una reforma profunda de la ley de enjuiciamiento civil actual; y segundo, que para verificarla debe adoptarse un temperamento mixto, procurando dar la mayor sencillez posible á los juicios.

* * *

No se concretó esta Sociedad á la discusión de los principios esenciales que deben servir de base á la reforma, sino que entrando en el examen de los problemas secundarios

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

que su desenvolvimiento ha de originar, dedicó gran parte de su atención á los mismos, discutiéndolos con amplitud y tomando acuerdo acerca de ellos.

La comparecencia en juicio, con arreglo á la ley vigente, salvo contadas excepciones, ha de hacerse por medio de procurador habilitado. La dirección de un letrado es también hoy indispensable.

Nótase en estos preceptos, como en tantos otros de la ley, el defecto antes apuntado del lujo de garantías costosas. Parece indudable que esta doble asistencia que, como precepto inexcusable se consigna, podría quedar reducida á la intervención de una sola persona y aun suprimirse como obligatoria, dejando á los interesados en plena libertad de acción hasta para defenderse personalmente, si lo prefieren.

Cualquiera que sea el concepto que se tenga de la misión del Estado, nunca puede dársele la extensión de considerarlo tutor de los ciudadanos. Su misión en este punto estriba en garantir sus derechos y su libertad; lo demás debe dejarse al interés individual.

Si tratándose de la vida, no se obliga al hombre que ha perdido la salud á que se ponga bajo la dirección de un médico, concretándose el Estado en este punto á impedir en lo posible los abusos de los que, sin título ni conocimientos, pretenden ejercer una ciencia de que carecen, mucho más debe dejarse ancho campo á la libertad individual cuando sólo se aventuran intereses, reduciéndose la misión de la ley á evitar la intervención de los intrusos.

El oficio del procurador, especialmente, cabe que se suprima en todos los casos sin que la buena marcha de los asuntos se resienta, ya que los mismos letrados pueden ser mandatarios de los interesados, si éstos, residiendo en la capital del tribunal, no prefieren comparecer personalmente.

La economía resultante de tal supresión no sería despreciable y contribuiría á mejorar la suerte del litigante.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

* * *

No propone esta Academia esenciales reformas en la parte de la ley referente á la concesión de los tristes privilegios que para litigar se otorgan al pobre por razones de equidad y por sentimientos de igualdad y justicia. En este punto considera á la ley suficientemente previsora, tanto al fijar el tipo de riqueza que sirve de norma, como al atender á todas las fuentes de la misma y á los medios de comprobación, ya que hasta acude á los signos ó indicios exteriores de ella para el caso en que por su naturaleza sea fácil de ocultar.

Que á pesar de tan sabias previsiones hay sensibles abusos, es indudable; pero para atajarlos no es posible forzar el sistema preventivo, que llegaría quizá á hacer inaplicable el beneficio, sino que conviene acudir á los medios de corrección que se indicarán al ocuparse en general de los que deben emplearse para combatir la mala fe.

Sin embargo, en algunos puntos de detalle podría alcanzar la ley mayor perfección. El artículo 18, por ejemplo, fija como tipo el jornal de tres braceros para que se pueda conceder el beneficio al que disfrute una renta que, unida á la de su consorte ó al producto de los bienes de sus hijos, no llegue á él; y sin embargo de ser la razón la misma, cuando se trata sólo de las rentas del jefe de la familia, no existe igual disposición. Parece que debiera extenderse este precepto en el sentido de que siempre que se presentase alguien que ocupara en la sociedad aquel cargo, se tuviera en cuenta el número y la edad de los hijos para determinar el tipo regulador. De esta manera se pondría la ley en armonía con la realidad, según la cual, con iguales ingresos, no es la misma la posición del hombre soltero, que la del que ha de mantener y educar una familia más ó menos numerosa.

Sería conveniente también establecer como regla general la formación de la pieza separada de pobreza, cualquiera que fuera la posición que el solicitante ocupara en los autos. De

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

esta suerte la acción de la justicia no tendría ciertos entorpecimientos que hoy se notan en determinados casos y en perjuicio del pobre, cuyos derechos son tan sagrados como los del que puede sufragar los gastos del pleito, y además necesitan mayor protección.

Convendría, mejor dicho, es necesario conceder al juez iniciativa propia para impulsar la tramitación de estos incidentes. Satisface en teoría la intervención de los Abogados del Estado; pero la práctica demuestra que no es bastante eficaz para impedir abusos gravísimos y entre ellos el de que la tramitación del expediente dure indefinidamente, con notorio perjuicio de la equidad, del Estado y hasta de los curiales, que en tal caso trabajan sin la retribución que en justicia les es debida.

Con que se extravíe, por ejemplo, la comunicación que se dirige á la Autoridad administrativa reclamándole el antecedente á que se refiere el párrafo 6.º del artículo 28 de la ley, ya se ha conseguido detener perpetuamente el curso del expediente, sin que acudan á evitarlo el litigante contrario ni el Abogado del Estado, que aun no son parte en él, y sin que el juez, por un excesivo respeto á la regla de que en lo civil nada puede hacerse de oficio, se atreva á aplicar el remedio.

Es preciso, pues, encargar con precepto imperativo á los jueces que por su propia iniciativa procuren evitar las dilaciones injustificadas, impulsando de oficio el curso del expediente á fin de que no se burle la ley, convirtiendo en definitivo el beneficio interino que concede el artículo 27.

*
* *

Los recursos de fuerza en conocer, aunque de escasa aplicación desde la unificación de fueros y la publicación de la ley de Matrimonio civil, merecen que el legislador fije en ellos su atención para reformarlos tan radicalmente que no respete de lo actual, ni aun su impropio nombre.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

En la legislación catalana hay un documento que es la concordia entre D.ª Eleonor, consorte y lugarteniente general de Pedro III, y el cardenal Comenge, hecha en Barcelona el 11 de Junio de 1372 (const. 1.ª, lib. 3.º, tít. 2.º, volumen 2.º) que constituye un precedente digno de estudio y de imitación. En ella se establece que sean elegidas personas comunes, esto es, una por parte del Rey y otra por parte de la Iglesia, las cuales estén obligadas á determinar la duda, y bajo juramento proveer dentro de tres meses con buena fe, y en caso necesario, nombren ellas mismas un tercero que decida dentro de un mes las diferencias que entre las dos surgieran.

Algo semejante desea esta Academia que se establezca, previo pacto especial con la Santa Sede. Podría nombrarse para la resolución de estos verdaderos conflictos de jurisdicción un tribunal compuesto por magistrados del Supremo y ministros del de la Rota, presidido por la persona que ellos mismos eligieran, que proveyera en un plazo breve, á instancia de parte ó del Fiscal, lo que fuera procedente. De esta manera, al par que se armonizarían el uso de los derechos de ciudadano y el ejercicio de los deberes de funcionario con los apremios de la conciencia del creyente, se respetaría debidamente la independencia de la Iglesia.

* * *

El recurso de la recusación, tan antiguo en nuestras leyes, merece, en concepto de esta Academia, esencial reforma.

Ya que no sea posible que los interesados elijan para decidir sus diferencias á la persona que consideren más idónea, concédaseles, al menos, la mayor facilidad posible para que separen á las que no les merezcan confianza, y no se les condene á la tortura de ver sus intereses y hasta su honra, frecuentemente envuelta en los litigios, en manos de un juez á quien no consideran imparcial.

Siendo el objeto de la recusación evitar los efectos del

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

apasionamiento del funcionario, cumplirá tanto mejor su fin cuanto mayores sean las facilidades que se otorguen para su uso, y pudiendo provenir aquél de causas tan múltiples y varias, será tanto más perfecta la legislación en esta materia, cuanto mayor amplitud conceda á los interesados.

La latitud en este punto ningún perjuicio ocasiona, puesto que el juez recusado es sustituído por otro igualmente idóneo, al paso que la restricción puede dar ocasión á que intervenga en el litigio un juez parcial, con perjuicio de los interesados y de la justicia.

Alguno de nuestros antiguos códigos se concretaba á ordenar que las causas de recusación fuesen justas y probables; en las legislaciones extranjeras encontramos ejemplos del mismo sistema; nuestras últimas leyes de procedimiento han creído preferible tasar aquéllas.

Esta Academia opina que el criterio últimamente adoptado produce los resultados que se acaban de indicar, porque no se compadece con la realidad. No es posible en efecto fijar las causas de la recusación, porque tampoco cabe determinar los móviles en cuya virtud puede perder el espíritu humano aquella serenidad y aquella pureza necesarias para desempeñar imparcialmente la función de juzgar.

Los abusos que por la mayor amplitud del precepto se originaran podrían evitarse limitando el número de las recusaciones, que hoy por cierto no lo está, y podrían corregirse por medio de multas; corrección que según las lecciones de la experiencia tampoco estaría de sobra para aquellos funcionarios que, olvidando al par que la ley de enjuiciamiento civil, otras leyes, no escritas, pero también respetables, no se separen del conocimiento de un asunto después de haber sido recusados.

* *

Cuanto mayor sea la sencillez de las reglas procesales de general aplicación, más rápida y mejor ha de resultar la tra-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

mitación de los juicios, por lo que aquélla es una prueba de perfección de la ley en que resplandezca.

Parece á primera vista que en esta rama de la legislación el casuísmo ha de ser conveniente porque evita la arbitrariedad del juez; pero la experiencia demuestra que lejos de ser así, la minuciosidad de las reglas y el deseo irrealizable de prever todos los casos, sólo produce complicaciones innecesarias y dificultades múltiples en la práctica.

* * *

Ninguna razón científica ni menos necesidad práctica aconseja conservar la actual división de las notificaciones en notificaciones propiamente dichas, citaciones y emplazamientos. Todas son en puridad una misma cosa; todas producen idénticos efectos.

La persona á quien se hace saber una resolución judicial por la que se le manda comparecer en determinado día, queda obligada desde luego á presentarse, llámese aquélla notificación ó citación, denomínese ó no cédula á la copia que se le entrega, cualquiera que sea la forma en que la diligencia y la copia se redacten.

Otro tanto puede decirse del emplazamiento. Si se previene en la ley que el término para la comparecencia comienza á correr desde que se notifica la resolución judicial que la ordena, el emplazamiento quedará hecho desde la notificación, y ésta surtirá los mismos efectos que aquél.

Parecerán á alguien, nimiedades estas indicaciones; pero los que tengan conocimiento práctico del foro y sepan que por si se entregó cédula ó copia se incurre á veces en nulidad y que estos rincones de la ley son las guaridas de la mala fe, les otorgarán seguramente toda la importancia que merecen.

* * *

Defecto grave de la ley actual, que ocasiona sensibles entorpecimientos, es la prohibición de comunicarse directa-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

meńte los juzgados de distintos territorios. Ninguna razón la abona. Ciertamente no se comprende cómo siendo todos de la misma nación, aplicando la misma ley y administrando justicia en el mismo augusto nombre, no puedan pedirse directamente entre sí los auxilios que necesiten para el cumplimiento de su misión. Y si se considera la complicación, el aumento de gasto y la pérdida de tiempo que la prohibición del precepto actual ocasiona, se comprenderá la necesidad de su derogación para que todos los tribunales del Reino, cualquiera que sea su categoría, puedan auxiliarse sin trabas y con la mayor rapidez posible.

Algo más ha de proponer la Academia acerca de este punto. Es indudable el beneficio de los tratados internacionales de reciprocidad; pero no es menos cierto que se vería multiplicado si llegaran á concertarse en términos que los tribunales de las naciones contratantes pudieran requerirse mutuamente el auxilio, sin necesidad del calvario que por los altos centros administrativos recorren hoy los exhortos, y sin perjuicio de que los jueces requirentes y requeridos dieran cuenta á sus respectivos superiores de los servicios pedidos ó prestados. La legalización de las firmas podría estar á cargo de los cónsules.

* * *

Muy difícil es legislar en la materia de términos judiciales, pues si se concede gran amplitud, se abre la puerta á los grandes abusos; y si, por el contrario, se adopta un criterio restrictivo, surge el peligro de la indefensión. Esta Sociedad, haciéndose eco de las quejas de la opinión, opta por el último término del dilema por considerarlo menos peligroso.

En este punto el precepto del que podrían esperarse mejores resultados sería aquel, en cuya virtud no se ordenara una diligencia judicial, sin que se fijase el término dentro del cual debiera quedar practicada. Algunos tribunales celosos

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

en el cumplimiento de su deber, lo observan como práctica, y fuera conveniente que se generalizara como ley.

La resolución más eficaz, la única quizá de que puede esperarse que evite los grandes retrasos que son el descrédito de la administración de justicia, consiste en conceder al juez una iniciativa de que hoy carece. Entablada la contienda judicial por el demandante y aceptada con su contestación por el interpelado, no se alcanza la razón por la que el juez se halla privado de la facultad de impulsarla y haya de cruzarse de brazos ante la incuria de los defensores de los litigantes, hasta el punto de negársele generalmente las atribuciones para dictar por sí las resoluciones conducentes á llevar á efecto lo mandado y consentido. Esta Academia entiende que mientras aquella iniciativa estuviera limitada por el veto de las partes, únicas dueñas del pleito, lejos de producir perjuicio alguno, sería fecunda en buenos resultados.

Por de pronto, se evitarían esas frecuentes y largas paralizaciones de los pleitos á que casi siempre es ajena la voluntad de los interesados; se harían además innecesarios muchos escritos que, como los de apremio y acuse de rebeldía, sólo tienen por objeto pedir el cumplimiento de un trámite y que en realidad son inútiles; y por fin se daría á la autoridad del juez mayor fuerza, porque sus decisiones quedarían cumplidas siempre, sin perjuicio del derecho de los litigantes á pedir de común acuerdo en cualquier tiempo la suspensión del pleito. Hoy el estado natural de este es el reposo, del cual sale mediante la acción continua y persistente de las partes; fuera más conveniente establecer como regla el movimiento, sin perjuicio del libérrimo derecho de éstas á detenerlo.

*
* *

Declarada la rebeldía de un litigante, practícanse hoy una serie de diligencias que dura tanto como el pleito y que ocasiona no pocos gastos. Esas continuas notificaciones en es-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

trados, pura fórmula en teoría y en la práctica, pueden suprimirse perfectamente sin perjuicio de nadie y con positivo beneficio de los litigantes comparecidos, reemplazándose por un anuncio colocado en la tablilla de edictos del Tribunal, desde que la rebeldía se declare hasta que termine el juicio.

* * *

Mereció también los honores de la controversia que sirvió de preparación á este trabajo el tema de si la discusión de las sentencias debía ser pública, pero la opinión se pronunció desde el primer momento en favor de la regla actual, habiéndose aprobado por unanimidad su conservación.

No sucedió lo propio en lo referente á los actuales votos reservados, pues por inmensa mayoría se aprobó proponer que deben convertirse en públicos, mediante el precepto de que el magistrado que disienta de sus compañeros consigne su opinión á continuación de la sentencia.

* * *

La redacción de ésta regulada por el artículo 372 de la ley de enjuiciamiento civil es sumamente defectuosa.

Según el párrafo segundo de dicho artículo, en los resultandos sólo se han de consignar las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse; lo cual es notoriamente insuficiente.

Los resultandos son los cimientos de la sentencia; sobre ellos se ha de construir este edificio jurídico. Para que sean completos, para que en ellos pueda apoyarse la obra del derecho coronada por el fallo, es preciso que contengan todos los elementos de hecho que á ésta sirven de fundamento; y éstos no son solamente las alegaciones de las partes.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Debiéndose sentenciar según lo alegado y probado; siendo lo que se justificó de mayor trascendencia que aquello que sólo llegó á exponerse; habiéndose de apreciar necesariamente las pruebas practicadas y constituyendo su apreciación una cuestión previa, con frecuencia la principal, alguna vez la única, no se explica cómo en la parte reservada á la exposición de los hechos no se señala un lugar para que se haga mención de las pruebas. Así sucede que con olvido de todas las leyes de la arquitectura y de la mecánica, el cuerpo de edificio destinado á la apreciación de las pruebas, que, como se lleva dicho es á veces, el principal, resulta construído completamente en el aire.

La publicación de las sentencias es una diligencia completamente inútil, ya que aquéllas se notifican á los interesados y sólo desde la notificación surten los efectos legales. No afirma esta Academia que todos los tribunales la supriman de hecho; pero propone que se elimine de la ley y de los aranceles.

* * *

Faltan en nuestra ley de enjuiciamiento disposiciones que regulen la condena de costas, no obstante ser ésta materia procesal.

Fundados los antiguos preceptos que se aplican en la concurrencia de la temeridad y la mala fe, dejan ancho campo á la apreciación judicial y no llenan cumplidamente su objeto.

No parece justo en efecto que el que ve reconocido su derecho, que por error ó por ligereza le fué negado, obligándole á litigar, haya de pagar unos gastos que no hizo por su voluntad, sino arrastrado por la conducta del contrario.

Resulta más equitativo en tal caso que el que incurrió en error ó fué ligero, y por su mal consejo dió origen al pleito, pague todos los gastos que sólo por su voluntad se ocasionaron, y que aquel otro que fuerte y tranquilo en su derecho

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

litigó contra su voluntad, quede completamente exento de pagar cantidad alguna; salvo, por excepción, aquellos casos de extraordinaria dificultad, en que el error del vencido fuera completamente excusable.

La condena de costas debiera pues declararse por regla general obligatoria en todos los casos, exceptuándose aquellos en que ninguna de las partes triunfara por completo, ó en que las cuestiones de derecho debatidas encerraran gran dificultad para su resolución.

A la mala fe debiera reservarse un castigo mayor. Algunos tratadistas la consideran criminal. Sin necesidad de fijar su naturaleza jurídica, se comprende que necesita corrección; es un verdadero cáncer de la justicia y conviene extirparlo. Para ello, propone esta Academia que se imponga la obligación de indemnizar perjuicios á la persona que tan ilícitamente proceda, conmutándose aquélla por apremio personal, si no puede hacerse efectiva.

* * *

Una de las mayores deficiencias de la ley vigente consiste indudablemente en la poca eficacia de los recursos que otorga para enmendar los errores judiciales, recursos que por la forma en que se hallan establecidos, más parecen arsenal de armas para la mala fe, que remedios legales contra la injusticia.

No hay en toda la ley recurso alguno por virtud del cual en un momento determinado y con la urgencia indispensable en muchos casos, se desvanezca el error ó se impida la consumación de la injusticia. Si, por desgracia, un juez llega á olvidar sus deberes y se decide á hacer mal uso de su autoridad, no hay medio en la ley de remediarlo con la urgencia que es en muchos casos circunstancia indispensable de la corrección, pudiendo aquél tener la seguridad de que en un plazo más ó menos largo y que en ningún caso será menor

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

de un mes, puede ejercer sin trabas un poder despótico y absoluto.

El recurso de queja, que, al parecer, es el más indicado para acudir á estos conflictos urgentes, está sujeto á tales trámites, que resulta para ellos completamente ineficaz. Y el desgraciado litigante, si por excepción alguna vez sucede, que ve próxima á consumarse por modo irreparable la injusticia y que no tiene medios en la ley para remediarla, siente que le falta el apoyo de la sociedad, llega á dudar de que en ésta imperen los principios eternos de justicia y se encuentra colocado al borde del abismo de tomársela por su propia mano, por ser este el único medio que le queda de defender su derecho.

Es indispensable simplificar el recurso de queja permitiendo que pueda interponerse directamente y sin preparación alguna; es forzoso aumentar las facultades discrecionales del tribunal superior para que, según la gravedad y circunstancias del caso, pueda sin más informes que los que le proporcione el interesado, suspender la providencia origen del recurso mientras éste se sustancia, sin perjuicio de imponer una multa ó una indemnización, si la queja fué infundada.

Nótase también en la práctica la falta de un recurso de queja contra el juez, que por incuria ó malicia, deja de proveer en el término legal á los escritos que se le presentan. Su necesidad es tan notoria, que parece ocioso insistir sobre ella.

*
* *

La tramitación de los recursos de apelación no es más perfecta. El litigante de buena fe los teme por lo lentos y dispendiosos; el litigante de mala fe los apetece porque secundan á maravilla sus injustos propósitos. No es posible, siendo esto cierto, que estén bien regulados por la ley.

No lo están, en efecto. Comienzan por un emplazamiento

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

excesivamente largo; continúan por la formación de un apuntamiento, que si es de necesidad cuando la cuestión es complicada ó se trata de la resolución final del pleito, puede perfectamente suprimirse en los incidentes sencillos ó en las providencias interlocutorias; viene luego una comunicación de autos que podría reemplazarse por la exhibición de éstos en la secretaría, y que es ocasión de grandes retrasos; y pasan después no pocos días en las notificaciones de providencias de dudosa necesidad, invirtiéndose en todo ello un plazo que rara vez es menor de seis meses, y una cantidad para gastos, que suele exceder con frecuencia de mil pesetas.

Esto, sencillamente, no es posible. Semejante estado de cosas no puede continuar. El recurso de apelación, tal como se halla regulado, no satisface la necesidad para que se creó. Hoy, con desdoro de la administración de justicia y perjuicio notorio de los interesados, se consienten providencias que se estiman injustas, porque sus efectos se consideran como un mal menor que el uso del recurso legal. Hoy los litigantes de mala fe, con sólo acudir á éste, tienen conseguido su propósito de detener la acción de la justicia.

Ha de hacerse una distinción muy marcada entre las apelaciones que se interponen contra las resoluciones llamadas antiguamente interlocutorias y aquellas otras que se utilizan para la revocación de las sentencias definitivas. Por razón de la materia, por el estudio que exigen, por su respectiva importancia y por los distintos grados de urgencia, son en realidad diferentes; las primeras tienen el carácter de recurso; las últimas son más bien segundas instancias.

Así lo comprendieron los autores de la ley actual al señalarles tramitaciones diferentes; pero no sacaron de tal premisa las debidas consecuencias.

La tramitación de las apelaciones de autos y sentencias interlocutorias debe tener, como cualidad primordial, la rapidez, puesto que el recurso se dirige á remediar un mal de importancia secundaria, y cuya corrección ha de ser pronta para que no pierda eficacia. Por ello debía ordenarse que

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

en cuanto llegara el recurso á la Audiencia, se señalara día para la vista dentro de los diez siguientes al último del emplazamiento, poniéndose los autos de manifiesto en la Secretaría y pasando al estudio del ponente en los que mediaran entre el señalamiento y la vista.

La apelación de las sentencias definitivas, por tratarse de la cuestión principal del pleito exige más detención y mayor cuidado. No puede prescindirse del apuntamiento; pero basta para que los interesados ó sus directores se enteren, con que se les ponga de manifiesto, lo cual así como el estudio por el ponente, podría verificarse en el término de veinte días, prorrogable hasta treinta, que serían los que transcurrieran entre la formación del extracto y la celebración de la vista.

De esta suerte el recurso sería sencillo, breve y económico, y podría esperarse de él la eficacia de que hoy carece.

*
* *

El recurso de aclaración que sólo se concede respecto á las sentencias, debería hacerse extensivo á todas las resoluciones judiciales, ya que en todas ellas puede incurrirse en obscuridad ú omisión, para cuya corrección basta una sencilla indicación del interesado.

Insistiendo en su criterio de simplificar la ley, se atreve á proponer esta Academia que se unifiquen los recursos de reposición y súplica, dándoles la misma denominación é iguales trámites, y supliendo la deficiencia de redacción del artículo 402 de la ley, según el cual parece que no hay recurso contra las providencias de las Audiencias que no sean de mera tramitación, á pesar de que estas últimas son las únicas exceptuadas según el artículo precedente.

Tampoco holgarían algunos preceptos relativos al recurso de nulidad, fijando los motivos por los cuales pudiera ésta declararse y el efecto del consentimiento de las partes res-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

pecto á las infracciones de procedimiento, para lo cual bastaría convertir en ley la jurisprudencia de los Tribunales.

* * *

Para que el recurso de responsabilidad civil sea algo más que una generosa aspiración del Legislador, es preciso que se concedan mayores facilidades para su ejercicio, y entre ellas podrían desde luego adoptarse las de que se siguiera por los trámites de los incidentes, que todas las actuaciones se extendieran en papel de oficio, que fueran interinamente y sin perjuicio de la condena de costas, gratuitas, y que se declarara la responsabilidad subsidiaria del Estado por insolvencia de los funcionarios condenados. Habiéndose de tratar en ellos generalmente sólo una cuestión de derecho, no parecerá deficiente aquella tramitación; y proviniendo del Estado el nombramiento de los funcionarios judiciales y estando el mismo interesado en que siempre se haga efectiva la justicia, no podrá tildarse de inmotivado el sacrificio que se le pide.

* * *

Establecido al principio, el criterio que debe inspirar las disposiciones todas de la ley, fuera ocioso y sobre todo impropio de este trabajo, al que daría extensión inusitada, señalar minuciosamente las consecuencias de aquél, detallando el orden de proceder en los juicios.

Sin embargo, tampoco holgará que consten los votos de esta Academia por que haya un solo plazo para comparecer y contestar á la demanda; por que se supriman la réplica y la dúplica, permitiéndose un solo escrito en caso de reconvención para contestar á ésta; por que se reemplacen los escritos de conclusiones por informes orales, salvo aquellos casos de gran complicación y previa conformidad de las partes; por que las pruebas se practiquen ante el tribunal sentenciador

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

y á ser posible en un solo acto, al que podrían seguir en la mayor parte de los casos aquellos informes; á favor de la conveniencia de suprimir la determinación de las tachas de testigos y peritos, dejando su apreciación al criterio ilustrado del juez, ya que no es posible fijar de antemano los motivos de parcialidad; en pro de que aquella fórmula amplia de juicio, que reemplace al actual ordinario, tenga un carácter excepcional por reservarse únicamente para los casos que por su gran dificultad lo exijan, estableciéndose otra figura de juicio, sencillo y breve, para todos los demás no verbales, cualquiera que sea su materia y cuantía; en el sentido de que los incidentes en que no haya prueba se resuelvan mediante una sencilla comparecencia; y sobre todo, como una necesidad de las mayores, en favor de que se reduzca y simplifique la tramitación de los juicios universales, verdadero caos de nuestra legislación procesal, océano proceloso contra cuyos escollos se estrellan las más legítimas aspiraciones y en cuyas revueltas aguas zozobra más de una vez la nave de la justicia, sepultándose en sus obscuros abismos la fortuna y hasta las ilusiones de los míseros navegantes.

También convendría conceder mayor iniciativa al juez en lo referente á las pruebas, ampliando la actual facultad de ordenarlas para mejor proveer. Cuanto pueda conducir al descubrimiento de la verdad, conduce también hacia la justicia, siendo menores los peligros de la parcialidad del juez en este punto que los que pueden derivarse de la deficiente dirección de los litigantes.

* * *

Ha de separarse esta Academia del plan propuesto, haciendo una excepción en favor del juicio ejecutivo y de las tercerías, no tanto por su importancia, cuanto porque se hallan muy necesitados de especiales reformas.

No se hace solidaria esta Sociedad de una opinión vertida por uno de los académicos en el curso de la discusión por

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

considerarla sobrado radical; pero no estimándola destituída en absoluto de fundamento, se complace en consignarla aquí como una aspiración.

El juicio ejecutivo, según ella, como medio de hacer efectiva en breve plazo una deuda líquida, vencida y probada por documento fehaciente, debe tener mucho de cumplimiento de ejecutoria y poco ó nada de juicio.

El que otorga una escritura, suscribe un pagaré, reconoce judicialmente una deuda, acepta una letra de cambio, emite un título nominativo ó al portador, ó firma una póliza mercantil, dicta en realidad una verdadera sentencia condenatoria por el importe de la deuda confesada, sentencia que respecto al interesado tiene autoridad mayor que si hubiese sido pronunciada por el más alto tribunal, puesto que emana de un acto de su libre voluntad.

Si pues tenemos una sentencia; si el interesado se ha condenado á sí mismo; si él, espontáneamente, ha declarado la obligación y ha fijado el plazo para cumplirla, ¿qué trabajo le queda al juez? ¿qué contienda se somete á su deliberación? ¿qué dirá la sentencia de remate que no haya dicho el mismo que firmó el documento?

Entiende el defensor de esta opinión que en tales casos se busca la autoridad del juez, no para que declare un derecho dudoso, sino para que ejecute el declarado, y por lo tanto al regular la intervención de aquél á manera de juicio contradictorio y no en forma de ejecución de sentencia, se hace aquélla ineficaz para el fin que se persigue, por no estar en armonía con él.

No quiere esto decir que se cierren al deudor las puertas para toda reclamación; al contrario, el autor de este proyecto le concede la mayor amplitud para que pueda hacerse oir, poniendo esta parte de la ley en armonía con la realidad.

Hoy se da la anomalía de que para decidir el derecho, cuando hay una prueba tan importante como lo es un título ejecutivo, se han de seguir dos juicios; mientras que para resolver definitivamente en los demás casos en que no

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

resulta tan brillantemente probado aquél, por obscuros y difíciles que sean, basta uno solo. Y lo que ocurre ordinariamente es que la práctica, enmendando la ley y demostrando con ello su deficiencia, se da por satisfecha con seguir uno solo, consintiendo los interesados la sentencia que termina el ejecutivo, no obstante los estrechos moldes en que éste encierra sus alegaciones y sus pruebas, á pesar de lo mucho que restringe la defensa de los derechos de los interesados.

Para expresar gráficamente el pensamiento de que nos venimos ocupando, diremos que su defensor propuso que se diera al título ejecutivo la eficacia y consideración de una sentencia de remate, sin perjuicio de la facultad del deudor de promover, como hoy, el juicio ordinario para hacer valer todos los derechos que le asistan contra su acreedor. De esta manera se pondría la ley en relación con el verdadero estado de derecho; se daría á las diligencias de ejecución de una deuda su verdadero carácter; se suprimiría una declaración judicial innecesaria, cual es la sentencia de remate; no ocurriría la anomalía de que en los casos menos dudosos se hubieran de seguir dos pleitos para que la justicia pronunciara la última palabra, y se quitarían á la mala fe las armas de que hoy abusa de un modo escandaloso.

El que suscribe un título ejecutivo no puede ignorar que contrae una obligación exigible en la fecha que él mismo fija. Lo anómalo, lo lamentable y lo injusto es que la autoridad judicial, lejos de hacerla efectiva en el momento que se le presenta el documento fehaciente en que consta, abra un juicio contradictorio acerca de lo que lleva en sí la presunción legal de legitimidad y de certeza.

Sin embargo, como de seguir el procedimiento de apremio hasta verificar la venta de lo embargado, pudiera resultar un perjuicio irreparable, en el caso de que la obligación que se presentó como cierta, no fuera por cualquier concepto exigible, estuviera extinguida ó debiera compensarse, propone el autor del proyecto que aquél se suspendiera antes de practi-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

car la diligencia final, estableciéndose, para el caso de nulidad de la ejecución, una indemnización á favor del deudor y á cargo de su adversario por los perjuicios que se le hubiesen causado.

Sea de ello lo que quiera, y esta Academia repite que no va consignado más que como una aspiración particular, es lo cierto que en el juicio ejecutivo hay mucho que corregir.

El reconocimiento de la firma, necesario para que la vía ejecutiva quede preparada, cuando la demanda se funda en un documento privado, ha supeditado exclusivamente á la buena fe del deudor el derecho de su adversario, y no es preciso decir que aquél ha abusado grandemente de la facilidad que se le concedía para eludir la ley, negando ó dejando de reconocer su firma. Para evitar tamaño abuso se atreve á indicar esta Academia que siempre que medie protesto ó requerimiento notarial que se haya entendido con el deudor, sin que éste opusiera tacha de falsedad á su firma, proceda la vía ejecutiva; y para corregirlo no duda en proponer que se considere punible el acto de no reconocer una firma propia, castigándolo con una penalidad análoga á la del delito frustrado de estafa.

La buena fe es el alma, no sólo del comercio, sino de todas las relaciones de derecho, y el atentar á ella con ánimo de perjudicar á otro en sus intereses, no deja de ser un delito, para el que ni siquiera es circunstancia atenuante, sino más bien nota característica, el beneficio que obtiene el que lo comete.

Urge también que el Legislador ponga su mano en la materia de los embargos para evitar los innumerables abusos que hoy pueden cometerse. Concédese en nuestra ley amplia facultad al acreedor para designar los bienes del deudor en que hayan de trabarse, y como no se establece corrección alguna para sus extralimitaciones, suele entrar aquél, amparado por la autoridad judicial, en la casa de éste, como en país conquistado, y todo le parece poco, no deteniéndole en su afán de asegurar la efectividad de su derecho, consi-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

deración alguna, ni aun la prueba más completa de que lo que pretende embargar no pertenece al ejecutado. Y para que estos abusos sean más funestos en consecuencias, y para que tales arbitrariedades produzcan perturbaciones más hondas en las familias, viene después el precepto legal de que lo que se incluyó en el embargo por la simple indicación del acreedor, no pueda extraerse de él más que por medio de una interminable tercería.

No es posible que continúe tal estado de cosas. Urge, en primer lugar, coartar la acción del acreedor haciéndole responsable de su error ó de su mala fe, cuando designe como de la pertenencia del deudor, bienes que no le correspondan. Es preciso también que desaparezca la necesidad de seguir un juicio para desvanecer el error de un interesado.

Si se presenta un título de dominio de la cosa embargada, frente á la simple indicación del embargante, la presunción está indudablemente á favor del que lo presenta; natural y lógico es, pues, que la justicia se ponga desde luego de su parte, dejando libre la finca, sin perjuicio del derecho de los demás interesados para que continúe embargada mediante fianza de responder de los perjuicios que por ello pudieran seguirse.

Cuando una misma cosa se embarga en distintos juicios, surge un verdadero conflicto en cuanto á su administración, conflicto que además de ocasionar serios perjuicios, redunda muchas veces en desdoro de la administración de justicia. Esta Academia ha de proponer que se convierta en ley la práctica establecida en los tribunales de este territorio, en virtud de la cual por los trámites de las cuestiones de competencia se otorga al juez que embargó primero, la facultad exclusiva de proveer á todo lo necesario para la administración y realización de lo embargado, excepto en los casos en que se persigan bienes hipotecados, en los cuales dicha facultad ha de concederse al del pleito en que se persigan. Convendría que en tales casos se diera intervención á todos los acreedores en la pieza de administración.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

La práctica demuestra diariamente que los juicios ejecutivos son el campo predilecto de la mala fe; por ello la legislación debe adoptar cuantos medios estén á su alcance para impedir sus perniciosos efectos. Entre ellos propone con convicción esta Sociedad el de que se ordene en todo juicio de aquella clase, la formación de una pieza separada de apremio, en la cual se practiquen desde luego todas las diligencias necesarias para la realización de lo embargado hasta llegar á la subasta. Ningún perjuicio se ocasionará por ello, pues que los gastos judiciales serán de cuenta del acreedor, quien si no quiere correr el riesgo de que resulten inútiles, podrá fácilmente evitarlo pidiendo la suspensión de las diligencias, y, en cambio, se originará el doble beneficio de evitarse muchos juicios que el deudor sostiene, según la experiencia demuestra, con el único fin de ganar tiempo, y encontrarse el acreedor que venciera en el litigio con la vía de apremio próxima á terminar. También convendría reducir más aún, si posible fuera, la tramitación del juicio ejecutivo.

* * *

Termina la Academia este, á pesar de sus esfuerzos, extenso trabajo, recordando de nuevo el estado lamentable de la administración de justicia por efecto principalmente de la falta de una ley adjetiva adecuada; los pleitos hoy son grave y funesta enfermedad legal y económica; los trámites constituyen una valla, á veces infranqueable, entre la justicia y los que de ella están necesitados. Por esta consideración comenzó y termina diciendo que pide justicia, pues al solicitar la desaparición de los obstáculos que impiden que resplandezca en nuestra patria, aspira á la consolidación y engrandecimiento de su imperio y poderío.

La opinión pública observa ya recelosa á la institución encargada de declarar y aplicar el derecho; manifiéstanse alarmantes síntomas de desvío en algunas últimas disposi-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ciones en que se prohibe la intervención judicial en la testamentaría, en la frecuencia de las amigables composiciones, y hasta en el abandono de derechos ciertos é indudables; pero aunque se desconfía de los medios de que la administración de justicia dispone, consérvase viva la fe y el respeto hacia los tribunales. Antes de que éstos se vean envueltos en el general naufragio; antes de que los últimos restos de la antigua confianza se extingan también, es preciso acudir sin pérdida de momento á remediar los males que todos reconocen y señalan.

Por todo ello la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona cree cumplir un deber al suplicar como

Suplica respetuosamente al Poder legislativo que con la mayor urgencia se sirva proceder á la reforma de la ley de enjuiciamiento civil vigente, y que al verificarlo, se digne apreciar en su alta sabiduría las observaciones que tiene el honor de someter á su consideración.

Barcelona 24 de Marzo de 1892.

El Presidente,

FELIPE BERTRÁN DE AMAT.

El Secretario 1.º,

ENRIQUE LANFRANCO.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

© 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación